

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de Colombia, encargado del Poder Dictatorial de la República del Perú, etc.

D. 8 de Abril
de 1824.

Disponiendo la
venta de todos
los terrenos de la
pertenencia del
Estado, con
exclusion de los
poseidos por los
indígenas á qui-
nes se declara
propietarios de
ellos.

Teniendo presente :

I. Que la decadencia de la agricultura de estas provincias, depende en mucha parte del desaliento con que labran las tierras, por hallarse las mas de ellas en posesion precaria, ó en arrendamiento ;

II. Que nada es mas justo que admitir á composicion, y vender todas las tierras sobrantes de las que han sido rematadas, compuestas ó adjudicadas conforme á la ley ;

III. Que el Estado á quien todas estas pertenecen, como propiedad nacional, se halla sin fondos para llevar á su término la actual contienda contra la dominacion española, y salvar el país conforme al voto nacional ;

IV. Que la Constitucion política de la República radica el progreso de la Hacienda en el fomento de ramos productivos á fin de disminuir las imposiciones personales ;

He venido en decretar y decreto lo siguiente :

Art. 1. Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte ménos de su tasacion legitima.

Art. 2. No se comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesion los denominados *Indios* ; ántes bien se les declara propietarios en ellas, para que puedan venderlas ó enajenarlas de cualquiera modo.

Art. 3. Las tierras llamadas de *comunidad* se repartirán conforme á ordenanza entre todos los *Indios* que no gocen

de alguna otra suerte de tierra , quedando dueños de ellas, como las declara el artículo 2 ; y vendiéndose las sobrantes, segun el artículo 1.

Art. 4. Se hará este repartimiento con consideracion al estado de cada porcionero, asignándole siempre mas al casado, que al que no lo sea, y de manera que ningun *Indio* pueda quedarse sin su respectivo terreno.

Art. 5. Esta mensura se hará con consideracion á las circunstancias locales de cada provincia, reduciéndose á la extension correspondiente las tierras que con perjuicio de unos se han aplicado á otros *Indios* por via de posesion.

Art. 6. Serán preferidos, en la venta de que hablan los artículos 1 y 3, los que actualmente las poseyeren, habitaren , ó tuvieren en arrendamiento.

Art 7. Se nombrarán para la venta y repartimiento que ordena este decreto, visitadores en todas las provincias del Perú libre, á fin de que todo se haga con la debida exactitud, imparcialidad y justicia.

Art. 8. Es extensiva esta disposicion á las haciendas que por la ley corresponden al Estado, vendiéndose por suertes el terreno, para que al mismo tiempo de promoverse por este medio la agricultura, y el aumento del Tesoro, puedan fundarse nuevos pueblos en ellas.

Publiquese por bando, circúlese é insértese en la *Gaceta*.

Dado en Trujillo, á 8 de Abril de 1824. — 5.º y 3.º

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — JOSÉ SANCHEZ CARRION